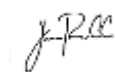


**CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 13 de octubre de 2021.-** Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 21 de septiembre de 2021, fue radicada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, estando pendiente proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo, la misma proviene del correo electrónico que la apoderada judicial del extremo actor registra en SIRNA.  
**La Escribiente.**



**YULY PAOLA CASTRO CORONADO.**



### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia:** Ejecutivo Mínima Cuantía No. 307 de 2021  
**Demandante:** BANCO AV VILLAS S.A.  
**Demandados:** CARLOS GUILLERMO GARZON GOMEZ  
**Fecha Auto:** Octubre 28 de 2021-

Teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello la expedición del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del 2020, el cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refieren a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución (Pagaré 5235773002335121 del 13 de agosto de 2021) y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, así como en los artículos 619 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, identificada con NIT. **860.035.827-5** y en contra **CARLOS GUILLERMO GARZON GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.160.796** por las siguientes sumas de dinero:

#### **PAGARÉ 5235773002335121 DEL 13 DE AGOSTO DE 2021**

- 1.1. Por la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$12.700.843)** por concepto del **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación contenida en el título valor **Pagaré 5235773002335121 del 13 de agosto de 2021**
- 1.2. Por los **INTERESES MORATORIOS**, causados sobre el capital del numeral 1.1, desde el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), esto es desde la fecha en que se presentó la demanda y hasta que se haga efectivo el pago

de la misma, los cuales deben ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte demandada este auto, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año dos mil veinte (2.020). Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

**TERCERO:** Sobre costas y agencias en derecho oportunamente se resolverá.

**CUARTO:** Se reconoce a la Abogada **BETSABÉ TORRES PÉREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.742.136 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 42.213 del Consejo Superior de La Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2.020 es titular del correo electrónico [betsabe\\_torres@yahoo.com](mailto:betsabe_torres@yahoo.com) se le advierte que todos los escritos radicados ante el correo electrónico del Despacho deberán provenir del correo que el apoderado del extremodemandante tiene registrado en SIRNA, so pena que la misma no se tenga en cuenta y que Conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectado con sanción alguna que le impida fungir como tal.

**QUINTO: TENER** como autorizados del profesional del derecho anteriormente indicado, a la persona relacionada en la autorización expresa como dependiente. En los términos de lo consagrado en los literales b y f del artículo 26 del Decreto 196 de 1.971, así como a lo descrito en el artículo 27 de la Norma ya indicada, la cual textualmente señala:

*ARTICULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes Por tanto el Despacho para dar acceso al expediente o cualquier pieza procesal del mismo tendrá en cuenta la calidad del autorizado debidamente acreditado conforme a lo expuesto. (...)*

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ

Este auto se notifica por estado  
**#41 de 29 de Octubre de 2021.**  
Fijado a las 8:00 a.m.



**MÓNICA F. ZABALA P.**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Angela Maria Perdomo Carvajal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b0c9e0687099b6af5b01056f73d36e488bbf718ddc3f710b77c55b0e2803d7e**

Documento generado en 28/10/2021 07:37:25 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**